

Parágrafo 1°. *En caso que los afiliados a los regímenes especial y de excepción que tienen ingresos adicionales, deban realizar aportes a un subsistema adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, todos los aportes deberán realizarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, (PILA).*

Parágrafo 2°. *Las entidades pagadoras de pensión en todos los casos efectuarán los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, (SGSSS), a través del mecanismo de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, (PILA).*

Parágrafo 3°. A partir de del mes de septiembre de 2014, las entidades de los regímenes Especiales y de Excepción, que efectúan aportes con destino a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga mediante el Formato Fosyga – 01 establecido en la Resolución número 2217 de 2001, deberán realizarlo electrónicamente a través del mecanismo de recaudo dispuesto por el Administrador Fiduciario de los Recursos del Fosyga; quienes vienen efectuando estos aportes a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, (PILA), seguirán utilizando este mecanismo.

Artículo 9°. El Ministerio de Salud y Protección Social, preparará y dispondrá periódicamente la información correspondiente a la afiliación del Sistema General de Pensiones, extraída del Registro Único de Afiliados, (RUAF) y la entregará a los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, (PILA), así:

INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN

Campo	Long	Posición		Tipo	Descripción	Validaciones y origen de los datos
		Inicio	Fin			
1	2	1	2	A	Tipo documento del afiliado	TI = Tarjeta de Identidad CC = Cédula de Ciudadanía CE = Cédula de extranjería PA = Pasaporte. CD= Carné diplomático
2	16	3	18	A	Número de identificación del afiliado.	Número de identificación del afiliado, es equivalente al definido en el campo 4 del artículo 10 de la Resolución 1747 de 2008.
3	6	19	24	A	Código de la Administradora de Pensiones a la cual pertenece el afiliado.	Corresponde al código asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia, es equivalente al definido en el campo 31 del artículo 10 de la Resolución 1747 de 2008.
4	8	25	32	A	Fecha efectiva de afiliación a la Administradora de Pensiones	Formato: AAAAMMDD.
TOTAL		32				

Artículo 10. *El operador validará la información reportada sobre los cotizantes a cargo del aportante, cruzando la información proveniente de cotizantes activos de la siguiente forma:*

a) *El tipo de documento del cotizante reportado en el campo 3 del artículo 10 de la Resolución 1747 de 2008, se debe cruzar con el tipo de documento del afiliado definido en el Campo 1 de la “información de la afiliación de los cotizantes al sistema general de pensiones con destino a los operadores de información”, de que trata el artículo 9° de esta resolución.*

b) *El número de identificación del cotizante reportado en el campo 4, definido en el artículo 10 de la Resolución número 1747 de 2008, se debe cruzar con el número de documento del afiliado definido en el campo 2 de que trata el artículo 9° de esta resolución.*

Como resultado del cruce a que se refiere el presente artículo, se deberá proceder de la siguiente forma:

Caso 1. *Coincide el tipo y número de identificación del cotizante, pero el código de la Administradora de Pensiones, no coincide con el reportado en el campo 3 de la “información de la afiliación de los cotizantes al sistema general de pensiones con destino a los operadores de información” y la fecha efectiva de afiliación a la Administradora de Pensiones registrada en el campo 4 de la “información de la afiliación de los cotizantes al sistema general de pensiones con destino a los operadores de información”, es inferior o igual al periodo de pago para el Sistema General de Pensiones.*

En este caso, el operador de información reemplazará el valor del campo 31 del registro tipo 2 del archivo tipo 2 “Código de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual pertenece el afiliado” de que trata el artículo 10 de la Resolución número 1747 de 2008 con la información registrada en el campo 3 de la “Información de la Afiliación de los Cotizantes al Sistema General de Pensiones con destino a los operadores de información”, de que trata el artículo 9° de la presente resolución y le comunicará inmediatamente al aportante que se realizó el cambio de Administradora de Fondos de Pensiones.

Caso 2. *Cuando el tipo y número de identificación del cotizante no se encuentre en la “Información de la afiliación de los cotizantes al sistema general de pensiones con destino a los operadores de información”, el operador deberá informar inmediatamente al aportante que la afiliación del cotizante no se encuentra reportada y que el pago se realizará a la Administradora de Fondos de Pensiones que él haya reportado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, (PILA).*

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* Esta resolución rige desde la fecha de su publicación, a partir de la cual los operadores de información dispondrán de un plazo de dos (2) meses para adecuarse a lo aquí previsto y modifica los artículos 3°, 4°, 7°, 8°, 10, 11 y 17 de la Resolución número 1747 de 2008 modificados por las Resoluciones número 2377 de 2008, 0199, 0990 y 2249 de 2009, 1004 de 2010, 0475, 0476, 661, 0993, 2640 y 2641 de 2011, 610 y 3214 de 2012 y 2087 y 5094 de 2013 y 0078 de 2014 y el artículo 4° de la Resolución 5510 de 2013, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 1715 de 2014. Deróguense los artículos 1° y 2° de la Resolución 3336 de 2013 y el inciso 2 del artículo 10 de la Resolución número 5510 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 27 de junio de 2014.

El Ministro de Salud y Protección Social

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1219 DE 2014

(julio 2)

por el cual se reglamenta el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 y se modifican los Decretos 4350 de 2006 y 2669 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1676 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 impuso un límite de solvencia obligatorio para las sociedades cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera, que realicen contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, son de interés público y solo pueden ser realizadas previa autorización del Estado.

Que con fundamento en lo anterior, la actividad de captar dinero del público y prestarlo, solo puede ser llevada a cabo por instituciones financieras debidamente autorizadas, so pena de incurrir en el delito de captación masiva y habitual cuando se den los supuestos señalados en el Decreto 1981 de 1988.

Que el artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 fue modificado por el artículo 7° del Decreto 2669 de 2012.

Que resulta necesario reglamentar el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 para efectos de precisar la aplicación de lo establecido en el Decreto 1981 de 1988, con el ánimo de evitar que las empresas de factoring incurran en el delito de captación masiva y habitual de dineros del público con las consecuencias que de tal conducta pueden derivarse y también determinar la forma de implementación del límite de solvencia fijado por el mismo artículo.

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006.* Adiciónanse los literales f) y g) y un parágrafo al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006, los cuales quedarán así:

“f) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 smlmv) al corte del ejercicio.

g) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior.

En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 8° del Decreto 2669 de 2012.* Modifícase el artículo 8° del Decreto 2669 de 2012 el cual quedará así:

“**Artículo 8°.** *Registro Único Nacional de Factores.* La Superintendencia de Sociedades creará el Registro Único Nacional de Factores. Para este propósito los factores constituidos como sociedades comerciales vigiladas en los términos de los literales f) y g) del artículo 5° del Decreto 4350 de 2006, deberán remitir a dicha Superintendencia los estados financieros de fin de ejercicio y la información adicional; en los términos y condiciones que la misma requiera para la elaboración de dicho registro. El registro será un sistema de archivo, de acceso público a la información que no sea de reserva y tendrá por objeto dar publicidad, a través de internet, a los datos habilitados para conocimiento público.

Esta misma obligación aplicará a las sociedades comerciales que realicen la actividad de factoring a través de contratos o entidades sin personificación jurídica”.

Artículo 3º. Modificación del numeral 3) del artículo 12 del Decreto 2669 de 2012. Modifícase el numeral 3) del artículo 12 del Decreto 2669 de 2012 el cual quedará así:

“3. Con los recursos provenientes de mandatos específicos con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad en el estado financiero de periodo intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior. En todo caso los factores no podrán utilizar estos recursos para realizar por cuenta propia operaciones de factoring”.

Artículo 4º. Aplicación del Decreto 1981 de 1988 a las operaciones de sociedades comerciales cuyo objeto exclusivo sea el factoring o descuento de cartera. Los factores constituidos como sociedades comerciales vigilados por la Superintendencia de Sociedades, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988. El desconocimiento de estos límites los harán destinatarios de las sanciones penales y actuaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 5º. Límite de solvencia obligatoria para las empresas de factoring o descuento de cartera. El límite de solvencia de que trata el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, se calculará considerando el valor de los contratos de mandato específicos vigentes con terceras personas para la adquisición de facturas con relación al valor del patrimonio que tenga registrado la sociedad en el estado financiero de periodo intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior.

Artículo 6º. Incumplimiento del límite de solvencia para las empresas de factoring o descuento de cartera. Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera que superen el límite de solvencia de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo anterior, estarán obligados a adoptar las medidas tendientes a restablecerlo, desmontando la operación o mejorando su posición patrimonial en el término que establezca la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones sucesivas o no y actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades podrá verificar el cumplimiento del límite de solvencia en cualquier momento.

Artículo 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 5º del Decreto 4350 de 2006, el artículo 8º del Decreto 2669 de 2012, el numeral 3) del artículo 12 del Decreto 2669 de 2012 y deroga el artículo 7º del Decreto 2669 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1237 DE 2014

(julio 2)

por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Institución Universitaria, Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-ley 036 de 2014 se creó la institución universitaria, establecimiento público de educación superior, denominado Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), de carácter académico, del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, el cual se regirá por las normas que regulan el sector educativo y el servicio público de la educación superior y por las normas de creación del Instituto.

Que es competencia del Presidente de la República, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 fijar el régimen de nomenclatura y salarial para los servidores de la Institución universitaria.

Que el presente decreto desarrolla la nomenclatura a la cual deberá sujetarse el Consejo Directivo del Instituto al momento de adoptar su planta de personal.

DECRETA:

Artículo 1º. Campo de aplicación. El presente decreto establece la nomenclatura para los empleos de la planta de personal del Instituto Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ).

Artículo 2º. Niveles jerárquicos. Los empleos del Establecimiento Público de Educación Superior, Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), se clasifican en niveles

jerárquicos, los cuales definen la naturaleza general de las funciones por su responsabilidad, confianza y autoridad, así:

Nivel Directivo: El nivel directivo agrupa los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, decisión, control, articulación, formulación de políticas, estrategias, planes y programas que se dirijan al desarrollo y al logro de la misión de la Institución Universitaria.

Nivel Asesor: El nivel asesor agrupa los empleos a los que corresponde asistir, aconsejar y asesorar directamente al Despacho del Director de la Institución de Educación Superior.

Nivel Profesional: El nivel profesional agrupa los empleos a los que les corresponden funciones cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica reconocida por la ley y que por su complejidad y competencias exigidas, ejercen funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas, estrategias y proyectos institucionales.

Nivel Técnico: El nivel técnico agrupa los empleos a los cuales les corresponde el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo a la gestión, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Nivel Asistencial: El nivel asistencial agrupa los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de soporte y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 3º. Gestión del conocimiento. Para el desarrollo de las actividades de capacitación, formación, investigación, extensión y administración educativa encomendadas, el Establecimiento Público de Educación Superior contará con Gestores de Conocimiento e Innovación, los cuales se clasifican en categorías señaladas en el presente decreto.

Artículo 4º. De la nomenclatura de los empleos. Establécense la denominación y nomenclatura de los empleos de la Institución Universitaria, así:

Denominación del Empleo	Grado
Nivel Directivo	
Director General de Institución Universitaria	04
Subdirector de Institución Universitaria	03
Secretario General	03
Decano de Institución Universitaria	02
Jefe de Departamento	02
Jefe de Oficina	01
Nivel Asesor	
Asesor	01
Nivel profesional	
Profesional experto	01
Profesional experto	02
Profesional experto	03
Profesional experto	04
Secretario de Facultad	03
Nivel Gestión de conocimiento	
Gestor de Conocimiento e Innovación	04
Gestor de Conocimiento e Innovación	03
Gestor de Conocimiento e Innovación	02
Gestor de Conocimiento e Innovación	01
Nivel Técnico	
Técnico General	02
Técnico General	01
Nivel Asistencial	
Secretario Ejecutivo	04
Secretario Ejecutivo	03
Conductor	02
Auxiliar de Servicios Generales	01

Artículo 5º. Requisitos generales. Los factores que tendrá en cuenta la institución Universitaria para determinar los requisitos específicos por nivel y grado de remuneración para los cargos de empleados públicos de carácter administrativo serán los de estudios y experiencia que se fijarán en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos, con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

Nivel Directivo

Mínimo: Título Profesional y experiencia profesional o docente.

Máximo: Título profesional, título de formación avanzada o de posgrado y experiencia profesional o docente.

Nivel Asesor

Mínimo: Título profesional y experiencia profesional o docente.

Máximo: Título profesional, título de formación avanzada o de posgrado y experiencia profesional o docente.

Nivel Profesional

Mínimo: Título profesional y experiencia profesional o docente.

Máximo: Título profesional, título de formación avanzada o de posgrado y experiencia profesional o docente.